

JG

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2019-00646-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En escrito repartido a este Despacho, **SAYDA YESMIL CRUZ HERNANDEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **LUZ DELIS JARAVA CARO**, para que se ordene el pago de unas sumas de dinero según los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago de conformidad con las prevenciones de la Ley 510 de 1999.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en auto de fecha 25 de Octubre de 2019, libra mandamiento de pago, notificado por estados el día 28 de octubre del mismo año, ordenándole a los demandados cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Debido a la imposibilidad para realizar la notificación personal a la demandada **LUZ DELIS JARAVA CARO**, se emplaza mediante auto del 05 de noviembre de 2021; haciéndose el registro del emplazamiento en el Tyba; posteriormente en auto del 04 de febrero de 2022, se le nombra como curador Ad Litem (Anexo virtual N. 12 C-1), a la Dra. SIOMARA CEPEDA RUEDA, quien contesta la demanda el 22 de marzo del año 2022, manifestando que se atiende a lo probado dentro de la actuación procesal, sin proponer excepciones.

Así las cosas y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo señala que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto).

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365, en concordancia con el numeral 4 del artículo, se fija la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

Por otro lado, y en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura sala administrativa, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA, una vez quede en firme el presente auto y agotados los tramites de que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

Se ordenará igualmente, por secretaría efectuar la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y emitir los oficios correspondientes al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

Por otra parte, y revisando nuevamente las diligencias, se advierte al No. 18 del expediente virtual, solicitud de la apoderada demandante en cuanto a corregir un error de digitación en el auto que designa Curador Ad-Litem adiado 04/02/2022, en el inciso tercero como quiera que por error quedo escrito el Dr. Cárdenas Zapata, siendo lo correcto Dra. Cepeda Rueda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por **SAYDA YESMIL CRUZ HERNANDEZ**, en contra de **LUZ DELIS JARAVA CARO**, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SEÑALAR la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaria.

SEXTO: ORDENAR que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

SEPTIMO: En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los **JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA REPARTO** - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

OCTAVO: CORREGIR el inciso tercero del auto que nombro Curador Ad-litem de fecha 04/02/2022, en lo relacionado con el nombre de la Curadora Ad-litem, el cual corresponde a la Dra. **CEPEDA RUEDA** y no como quedo allí escrito, .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARIA CRISTINA TORRES MORENO